

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 476-2022-OS/OR LA LIBERTAD

Trujillo, 21 de febrero del 2022.

VISTOS:

El expediente N° 201700054275, que contiene incumplimientos a lo señalado en la normatividad bajo competencias de Osinergmin en materia de Hidrocarburos, en el procedimiento administrativo Sancionador seguido en contra de la empresa **INTI GAS CORPORATION S.A.C**, identificado con registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20550716675.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD, se dio a inicio a una serie de procedimientos administrativos sancionadores en el marco de las funciones atribuidas a Osinergmin incluidas en la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin.
- 1.2. En la presente Oficina Regional de La Libertad se dispuso, entre otros, el inicio del siguiente procedimiento administrativo sancionador:

Expediente	Empresa	Inicio
201700054275	INTI GAS CORPORATION S.A.C	02/02/2018

2. ANÁLISIS

- 2.1. En principio, corresponde señalar que, el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

1. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*

2. *La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
 3. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*
 4. *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...)*
- 2.2. En ese sentido, artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS) precisa que:
- “31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.
- 31.6 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.
- 2.3. Conforme señala la doctrina española, la caducidad¹ es aquella institución jurídica que de producirse (por el mero transcurso del tiempo) inhabilita legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con el procedimiento administrativo sancionador iniciado.
- En ese sentido, la caducidad constituye una figura jurídica que determina el tiempo máximo dentro del cual se debe instruir y resolver -que incluye notificar- un procedimiento sancionador.
- 2.4. En consecuencia, en aplicación del artículo 31° del Reglamento de SFS, corresponde proponer al órgano sancionador se declare de oficio la caducidad de oficio de los procedimientos administrativos sancionadores señalados en el cuadro anterior, disponiendo el archivo del expediente; luego de lo cual corresponderá al órgano instructor evaluar si corresponde, o no, disponer el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.
- 2.5. Al respecto, del análisis de la eficacia del acto administrativo correspondiente a la notificación de la Resolución N° 271-2019-OS/OR LA LIBERTAD, respecto a la fecha de notificación consignada en la cédula de notificación es inconsistente, al señalarse una fecha anterior a la emisión de la resolución. Por lo tanto, no existe certeza que la Resolución N° 271-2019-OS/OR LA LIBERTAD fuera eficazmente realizada, aún cuando ésta fue válidamente emitida, de conformidad con lo señalado en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS².

¹ GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. *Derecho Administrativo Sancionador. Parte general. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda edición. Pamplona: Editorial Arzandi S.A., 2010, p.771.

² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 16° Eficacia del Acto Administrativo.**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 476-2022-OS/OR LA LIBERTAD

2.6. En conformidad con lo señalado en el Reglamento SFS en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador³; es decir, el archivo de un procedimiento administrativo sancionador por caducidad no implica que el incumplimiento que le dio nacimiento deje de ser una conducta susceptible de ser sancionada por Osinergmin. En ese sentido, los expedientes señalados en el cuadro anterior pueden estar sujetos al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

2.7. Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD⁴, los procedimientos iniciados con el Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD se tramitan con este hasta su siguiente etapa.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, literal c), de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **DECLARAR** de oficio la caducidad del siguiente Procedimiento Administrativo Sancionador:

Expediente	Empresa	Inicio
201700054275	INTI GAS CORPORATION S.A.C	02/02/2018

Artículo 2°. - **DISPONER** que el Especialista Regional en Hidrocarburos de la Oficina Regional de La Libertad, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado señalado en el artículo 1°.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.6 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

⁴ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 208-2020-OS/CD

Única. - Aplicación inmediata de normas procedimentales

Las actividades de fiscalización y los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en la presente resolución, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo de la normativa entonces vigente.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 476-2022-OS/OR LA LIBERTAD

Artículo 3°. – **NOTIFICAR** a la empresa **INTI GAS CORPORATION S.A.C**, el contenido de la presente Resolución, así como el Informe N° 119-2022-OS/OR-LA LIBERTAD, el cual, forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Jefe de Oficina Regional
Oficina Regional La Libertad
Osinergmin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **0k2D9j8AXv**